



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante, actuando en causa propia, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Laboró hasta el 15 de febrero de 2023 para la UGPP. Fecha en la que por correo electrónico radicó ante esta solicitud de certificación laboral; solicitud que radicó a través de su correo electrónico institucional msierra@ugpp.gov.co . Además de solicitar se le remitiera a su correo electrónico personal marthaisabelsierraesteban@gmail.com, sin que a la fecha se hubiese dado respuesta a su solicitud.

- El 14 de marzo se comunicó con la oficina de atención al ciudadano de la UGPP; que dicha llamada fue atendida por Jonathan Fernández quién le indicó que no tenía forma de atender su solicitud, ni saber el estado de la misma.

- Posteriormente, el 15 de marzo reiteró su solicitud a una de las funcionarias de la UGPP al correo acharry@ugpp.gov.co sin recibir respuesta.

Solicita amparar el derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada a expedir de manera inmediata la certificación laboral solicitada el 15 de febrero de 2023, por ser el acto que resuelve de fondo su derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2023

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la nulidad advertida

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de marzo de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico), el 30 de marzo de 2023, se emitió fallo amparando el derecho y ordenando a la UGPP conceder respuesta a la tutelante sobre la petición invocada y que obre de conformidad con la sentencia, empero, en el término de impugnación la accionada presentó Nulidad; el Despacho revisando la solicitud, decidió mediante proveído de 14 de abril de 2023 declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, por falta de notificación a la accionada, por lo



anterior y en vista que la demandada fue notificada en debida forma y contestó en el término de traslado, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponde.

2.1.- Respuesta de la UGPP

La accionada contestó en los siguientes términos:

“(...) la señora Martha Isabel Sierra Esteban laboró en la UGPP hasta el 15 de febrero de la presente anualidad; ahora bien, respecto a la solicitud de certificación laboral la misma fue atendida el día 25 de marzo de 2023 y se remitió a su correo electrónico personal marthaisablesierraesteban@gmail.com (Adjunto prueba de envío)

(...)

la solicitud de certificación laboral fue atendida el día 25 de marzo de 2023 y se remitió a su correo electrónico personal marthaisablesierraesteban@gmail.com (Adjunto prueba de envío)(...)”

Por lo anterior, se opone a las pretensiones de la accionante por cuanto la UGPP no ha violado el derecho fundamental de petición, ni el derecho al trabajo a la señora MARTHA ISABEL SIERRA ESTEBAN, esto teniendo en cuenta que la UGPP le dio respuesta de fondo a la petición presentada.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante de fecha 15 de febrero de 2023?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que la accionada emitió respuesta el 25 de marzo de 2023, al



derecho de petición incoado por la tutelante, y enviado al correo electrónico marthaisabelsirreaesteban@gmail.com

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los*



motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**
(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la



cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”¹.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

- Señala la accionante, que radicó derecho de petición el 15 de febrero de 2023. En donde solicitó:

(...) Laboré en la Ugpp hasta el 15 de febrero de 2023, mismo día en que radique desde mi entonces correo institucional msierra@ugpp.gov.co , y del que tengo backup (por si lo requiere el Despacho), solicitud de expedición de la certificación laboral, la cual pedí , fuera remitida a mi correo personal marthaisabelsierraesteban@gmail.com (...).

- Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara dar respuesta de fondo a su solicitud de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas



expedición de certificación laboral, por ser el acto que resuelve de fondo el derecho de petición formulado el 15 de febrero de 2023.

En respuesta allegada por la accionada indicó que, la señora Martha Isabel Sierra Esteban laboró en la UGPP hasta el 15 de febrero de la presente anualidad; y que, con respecto a la solicitud de certificación laboral, la misma fue atendida el día 25 de marzo de 2023 y se le remitió a su correo electrónico personal marthaisablesierraesteban@gmail.com

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

Por consiguiente, se evidencia que, la accionada en la respuesta allegó evidencia del envío de la notificación al correo de la peticionaria (pág. 6 del pdf 16 Contestación Tutela), en los siguientes términos:

LINA MARIA FANDIÑO PUERTO <lfandino@ugpp.gov.co>

Fwd: CERTIFICADO LABORAL

1 mensaje

Gestión Humana te Escucha <gestionhumanateescucha@ugpp.gov.co> 31 de marzo de 2023, 14:27 Para: ADRIANA CORREDOR LESMES <acorredor@ugpp.gov.co>, LINA MARIA FANDIÑO PUERTO <lfandino@ugpp.gov.co>

Buen día Cordial saludo

Remito para su conocimiento y fines pertinentes Gracias

----- Forwarded message -----

De: Gestión Humana te Escucha <gestionhumanateescucha@ugpp.gov.co> **Date:** sáb, 25 mar 2023 a las 13:18

Subject: CERTIFICADO LABORAL

To: <marthaisabelsierraesteban@gmail.com>

--

Buen día Cordial saludo

Se adjunta certificación laboral Gracias

Dado lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado



conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba la accionante a través de la presente acción constitucional era recibir respuesta frente al derecho de petición interpuesto y que le resolvieran respecto a la solicitud incoada; en este caso la certificación laboral.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por **Martha Isabel Sierra Esteban** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme quedó expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO